ASUNTO: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº EXPTE: 001-094720

FECHA: (La de firma)

Con fecha 5 de agosto de 2024, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [redacted], solicitud que quedó registrada con el número 001-094720.

La información que solicita es:

"A quien corresponda, y en base a Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito la siguiente información de carácter público y relativa a la participación de la empresa saudí STC en una compañía estratégica española y con un peso relevante en la defensa nacional como es Telefónica:

-Documento que ha remitido la empresa saudí STC al Ministerio de Defensa para poder elevar su participación en Telefónica más allá del 4,9% que ya posee de forma directa.

Dado que Telefónica es una empresa que cuenta con inversión pública a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), resulta de interés público --dada la relevancia de la empresa, que ha sido considerada como estratégica para el país por parte del Gobierno-- conocer las intenciones de STC en esta empresa española."

Con fecha 20 de agosto de 2024, la Dirección General de Armamento y Material se declara competente para dictar resolución.

De acuerdo con las letras a) b) h) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, los intereses económicos y comerciales, la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General, considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para las materias señaladas en el expositivo precedente, dado que:

El artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión, prevé, con carácter general, la "confidencialidad de la información transmitida" en el marco de los procedimientos de control de inversiones que se desarrollen en "aplicación del presente Reglamento de conformidad con el Derecho de la Unión y las respectivas normativas nacionales", y garantiza que "la información recibida en aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido solicitada".

Esta misma regla de confidencialidad se reproduce en el artículo 26 del Real Decreto

571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, referido en general a los procedimientos de control de inversiones regulados en la norma española.

Y el mismo el principio general de confidencialidad se manifiesta en otros apartados del mismo Real Decreto: en el artículo 9.6 (confidencialidad de todas las actuaciones en los procedimientos de consulta) o en el artículo 21.7 (confidencialidad de todas las actuaciones y deliberaciones de la Junta de Inversiones Exteriores).

Por lo tanto, se estima que toda la información y documentación aportada a un procedimiento de control de inversiones ha de ser tratada con confidencialidad, incluida la solicitud de STC, en este caso.

Esta circunstancia encaja con las limitaciones al derecho de acceso a la información que prevé la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("Ley de Transparencia"), así como el artículo 18

del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.

En definitiva, toda la solicitud de STC, así como sus adjuntos, han de ser considerados

información confidencial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las normas comunitarias citadas, el artículo 105 letra b) de la Constitución española, los límites que se apuntan del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno, así como el artículo 18 del Real decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el primer párrafo de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.5 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL DE ESTRATEGIA E INNOVACIÓN DE LA INDUSTRIA DE DEFENSA

Miguel Ivorra Ruiz

26/09/2024